

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El Procedimiento de Determinación Tributaria y de Aplicación de Sanciones N° 00, expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido al contribuyente **NN**, con **RUC 00** (en adelante, **NN**);

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 13/03/2023, ampliada por las Resoluciones Particulares N° 00 y 00, notificadas el 11/04/2023 y el 03/05/2026, respectivamente, la actual Gerencia General de Impuestos Internos de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios - en adelante **GGII**-, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), dispuso la verificación del IVA General de los periodos fiscales de 10 a 12/2017, 06 y 10/2018, 11/2020 a 01/2021 y 04/2021; del IRACIS General de los ejercicios fiscales 2017 y 2018, y del IRE General de los ejercicios fiscales 2020 y 2021.

Para tal efecto requirió a **NN** que presente los comprobantes de los proveedores: 1) XX con RUC 00) XX con RUC 00) XX con RUC 00) XX con RUC 00) Y XX con RUC 00; sus Libros de Compras del IVA, Diario y Mayor; la aclaración de en qué campos de los formularios del IVA fueron imputados los comprobantes mencionados y la afectación contable; en caso de que las facturas se refieran a prestaciones de servicios, los contratos firmados y los documentos que evidencien físicamente el servicio prestado; la especificación del lugar y la forma de pago de los comprobantes; de lo cual presentó copia simple.

La Fiscalización Puntual se originó con la detección, por parte del Departamento de Auditoría FT3, de elementos que permitieron conocer la existencia de personas físicas y una sociedad, inscriptas como contribuyentes, cuyos datos fueron utilizados al sólo efecto de obtener comprobantes de venta timbrados para su comercialización. Estas personas no cuentan con infraestructura, no realizan actividades y no han producido hechos causantes de obligaciones fiscales.

Confirmada la existencia de un esquema, se constató la participación de: XX, XX y XX, utilizando datos de 6 (seis) empresas unipersonales, con el fin de generar y comercializar Comprobantes de Venta Timbrados, para respaldo de operaciones inexistentes. Ante los hallazgos y que las facturas a nombre de los supuestos proveedores mencionados anteriormente, fueron registradas y declaradas por **NN**, el Departamento de Planeamiento Operativo FT emitió el Informe DGFT/DPO N° 00/2023, que dio origen a la Fiscalización Puntual.

Asimismo, se aclaró que el proveedor cuestionado XX, no se encuentra vinculado al esquema detallado, sin embargo, su comportamiento tributario es similar a los proveedores del esquema y el fiscalizado manifestó no contar con el respaldo documental respecto del mismo.

Según el Informe Final de Auditoría N° 00, los auditores de la **GGII** constataron que **NN** utilizó comprobantes de compras que no reflejan la realidad de las operaciones, dado que los responsables y partícipes del esquema mencionado realizaron actos encaminados a simular hechos con repercusión tributaria a favor de quienes lo ejecutan y se benefician, de manera a que resulte difícil y complejo reconstruirlos, pues los supuestos proveedores no pueden ser ubicados en los domicilios consignados o si son ubicados, no colaboran y no proveen mayores

informaciones, y los clientes no aportan mayores evidencias de las operaciones simuladas más que la sola factura. Asimismo, que el fiscalizado declaró compras sin respaldo documental.

NN registró los comprobantes mencionados en sus libros contables e impositivos, así como en sus DD.JJ. Informativas y Determinativas, con lo cual obtuvo un beneficio indebido en detrimento del Fisco, para el IVA General, el IRACIS General y el IRE General, en infracción a los Arts. 7°, 8°, 22, 85 y 86 de la Ley N° 125/1991, texto actualizado (en adelante, la Ley), a los Arts. 8°, 14, 22, 23, 86, 88, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, a los Arts. 17, 22 y 68 del Anexo al Decreto N° 1030/2013, así como a los Arts. 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019, y a los Arts. 14 y 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019, por lo que se procedió a la impugnación de los mismos.

Por los motivos señalados, los auditores de la **GGII** realizaron el ajuste a favor del Fisco en concepto de tributos y recomendaron calificar la conducta del contribuyente como Defraudación, de acuerdo con el Art. 172 de la Ley y la aplicación de la pena de multa prevista en el Art. 175 de la Ley, que será graduada tomando en consideración las circunstancias atenuantes y agravantes que resulten de los procedimientos administrativos. Además, por el incumplimiento de obligaciones formales, recomendaron la aplicación de multas por Contravención. Todo ello, según el siguiente detalle:

Impuesto	Ejercicio/Periodo Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa
511 - AJUSTE IRACIS	2017	680.842.727	68.084.273	A GRADUARSE DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 175 DE LA LEY, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTÍCULOS 212 Y 225 DE LA LEY.
511 - AJUSTE IRACIS	2018	212.183.864	21.218.386	
521 - AJUSTE IVA	10/2017	159.085.455	15.908.545	
521 - AJUSTE IVA	11/2017	181.139.545	18.113.955	
521 - AJUSTE IVA	12/2017	113.009.091	11.300.909	
521 - AJUSTE IVA	06/2018	130.477.500	13.047.750	
521 - AJUSTE IVA	10/2018	81.706.364	8.170.636	
521 - AJUSTE IVA	11/2020	234.275.616	23.427.562	
521 - AJUSTE IVA	12/2020	108.798.702	10.879.870	
521 - AJUSTE IVA	01/2021	239.644.745	23.964.475	
521 - AJUSTE IVA	04/2021	538.115.455	53.811.545	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2020	343.074.318	34.307.432	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	777.760.200	77.776.020	
551 - AJUSTE CONTRAVEN	6/6/2023	0	0	
Totales		3.800.113.582	380.011.358	900.000

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, el Departamento de Sumarios y Recursos 1 (**DSR1**), el 28/06/2023, notificó al sumariado, la Resolución de Instrucción de Sumario Administrativo N° 00; conforme lo disponen los Arts. 212 y 225 de la Ley, los que establecen el procedimiento para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones, reglamentado por la RG N° 114/2017.

NN solicitó copia de los antecedentes administrativos, con suspensión del plazo, otorgadas en fecha 03/07/2023, misma que fueron retiradas el 10/07/2023. Asimismo, requirió prórroga para

la presentación de sus descargos, concedida por el plazo establecido en el Num. 4 de los Arts. 212 y 225 de la Ley.

En fecha 24/07/2023, fueron presentados los descargos y el ofrecimiento de pruebas, por lo que se procedió a la Apertura del Periodo Probatorio por Resolución N° 00, notificada el 02/08/2023.

Por otra parte, a través del Formulario N° 00, **NN** nuevamente ofreció pruebas y por Providencia del 16/08/2023, se tuvieron por presentadas las mismas, para su análisis.

Habiendo quedado pre clusa la etapa procesal citada y sin más diligencias que realizar, se declaró cerrado el Periodo Probatorio por Resolución N° 00 y se comunicó al sumariado la disposición de un plazo de diez (10) días hábiles para la presentación de sus Alegatos, los cuales no fueron presentados, por lo que, culminadas las etapas procesales respectivas, por Providencia N° 00 del 13/09/2023, el **DSR1** llamó a Autos para Resolver.

El Departamento de Sumarios y Recursos 1 (**DSR1**) analizó los argumentos expuestos por el sumariado, además de los antecedentes del expediente, y concluyó lo siguiente:

En cuanto a la cuestión de forma, **NN** manifestó: *"...la FISCALIZACION PUNTUAL se inició con la nota REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIONES DGFT N° 00/2022 notificada el 07/07/2023; y no con la ORDEN DE FISCALIZACION PUNTUAL N° 00 notificada en fecha 13/03/2023, a partir de cual la administración pretende, comenzar el cómputo del plazo legal previsto en el art. 31° de la ley 2421/04. De todos modos y aunque para el inicio del cómputo del plazo de duración de la fiscalización se tome en cuenta la fecha de notificación del acto administrativo ORDEN DE FISCALIZACION N° 00 notificado el 13/03/2023, se ha sobrepasado el plazo de duración previsto en el Art.-31° de la ley 2421/04, pues habiendo culminado con la redacción del ACTA FINAL N° 00 en fecha 22/05/2023, han transcurrido 46 días."* (sic).

En referencia al plazo de duración de los controles, previo a la Fiscalización Puntual, dispuesta mediante la Orden N° 00, la **GGII** requirió documentaciones a **NN** para su análisis dentro de un operativo de Control Interno, dispuesto en el marco del Art. 189 de la Ley, según el cual la **GGII** puede exigir a los contribuyentes la exhibición o presentación de libros o documentos vinculados a la actividad gravada y del Art. 1° de la RG N° 25/2014, que modifica el Art. 1° de la RG N° 04/2008, y establece: *"... c) Control Interno: es la tarea de control que se basa en la contratación de datos o informaciones proporcionados por el contribuyente, terceros, o los que surjan de otros sistemas o formas de análisis de informaciones, que podrá dar lugar a la determinación de obligaciones tributarias y a la aplicación de sanciones cuando correspondan"*.

La **AT** no sólo tiene la facultad de requerir documentos, sino además es deber de ella controlar y analizar la situación del contribuyente con base en las documentaciones e informaciones presentadas por el mismo, tal como se realizó en este caso y como consecuencia de las inconsistencias que se detectaron, se ordenó la Fiscalización Puntual, como claramente lo establece el Art. 6° de la RG N° 04/2008.

Asimismo, la Orden de Fiscalización fue notificada el 13/03/2023 y la firma del Acta Final fue realizada en fecha 22/05/2023, dentro de los 45 días hábiles, de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 1° de la RG N° 25/2014, dado que del 5 al 7 de abril fue asueto y feriado por la Semana Santa, el 1° de mayo fue feriado por el Día del Trabajador y el 15 de mayo por la Independencia Nacional.

Por tanto, el **DSR1** concluyó que las actuaciones se han llevado a cabo en el marco de los requisitos establecidos en las normas reglamentarias. Desde el punto de vista estrictamente formal, dichas tareas han respetado rigurosamente tales parámetros y se adecuan con lo establecido en el Art. 196 de la Ley, que dispone que las actuaciones de la Administración Tributaria gozan de la presunción de legitimidad, siempre y cuando se enmarquen en los

requisitos de legalidad, validez y forma respectivos, los cuales fueron cumplidos en este caso, por lo cual son plenamente legítimas.

Sobre la cuestión de fondo, **NN** argumentó lo siguiente: *“Que, esta modalidad de subcontratación le impone al subcontratado la obligación de presentar al Ing. XX, todos los comprobantes que justifiquen las erogaciones realizadas por el subcontratista respecto de la obra ejecutada. (Las facturas de gastos del subcontratista deben estar nominadas a favor del Ing. XX, en razón de que les realiza un adelanto para la ejecución de la obra). Este detalle es fundamental porque son los subcontratistas que a los efectos de percibir el cobro por los trabajos ejecutados deben presentar las facturas a nombre del Ing. XX, por los materiales y la mano de obra que compendió la ejecución”.*

*“Que, siendo así la característica de la actividad del Ing. XX, queda claro que el acopio de comprobantes por las obras ejecutadas bajo la modalidad de SUBCONTRATOS, corresponde a los subcontratistas. De todos modos y rechazando la modalidad de entrevista como certificación de hechos de relevancia tributaria, se puede advertir en ellas, que en todos los casos las supuestas irregularidades de los proveedores cuestionados son responsabilidades subjetivas de cada uno de ellos, respecto de los cuales no puede surgir garantía sustitutiva subjetiva de mi representado. Lo que queda claro y resulta irrefutable es que los comprobantes cuestionados contienen en su descripción conceptos que efectivamente se vinculan con los ingresos declarados, por otro lado no es menos cierto, que se tratan de erogaciones reales realizadas por el contribuyente **NN**, ya que sin la realización de tales erogaciones, hubiera sido imposible la ejecución de los contratos, la culminación y entrega de las obras y por sobre todo no hubieran existido los ingresos que se han declarado y sobre los cuales se ha pagado el respectivo impuesto, ya sea en forma de retención o pago propiamente dicho.” (sic).*

“Hechas estas precisiones, y en la ratificación de que las operaciones existieron, -caso contrario no pudieron haberse cobrado al Ministerio de Salud por los contratos celebrados, constituye – los ingresos por los contratos ejecutados constituyen la mejor prueba de que se trataron de hechos económicos reales.” (sic).

Continuó argumentando **NN**: *“Que, a modo de visualizar el movimiento de los saldos a favor del IVA declarados en los formularios impositivos y correspondientes a los periodos fiscales en que se denuncian los supuestos adeudos, y al compararlos con la denuncia administrativa expuesta en el “Cuadro 4 - Resumen de los montos denunciados” – del Acta Final, podemos corroborar que en todos los meses el saldo a favor supera al saldo deudor, por lo que al no existir adeudo tributario, no existiría importe defraudado. Con relación al saldo financiero, es de destacar que constituye disponibilidad efectiva, lo cual significa que, al momento de verificarse la denuncia administrativa, el contribuyente era acreedor de la SET, y su crédito cubre sobradamente la cuantía denunciada, por lo que de haberse tomado en cuenta esta situación hoy estaríamos ante una presentación de denuncia por valores más exiguos y consecuentemente también la sanción se vería reducida.*

Con relación al IRACIS, igualmente el contribuyente, mantiene saldo a su favor...” (sic)

Al respecto, el **DSR1** señaló que con el fin de confirmar la veracidad de las operaciones entre **NN** y sus supuestos proveedores, la **GGII** realizó diversas actuaciones, además de las entrevistas, en las que se comprobó que los mismos no fueron ubicados en los domicilios consignados en sus RUC y en los casos en que pudieron ser ubicados, no proveyeron mayores informaciones, así también, que carecían de las infraestructuras material y personal para realizar las actividades económicas declaradas por los mismos y en la magnitud que denota el importe de lo que por ellas se pagó (Cuadro 1 del Informe Final de Auditoría).

Por otra parte, durante el Periodo Probatorio del presente Sumario Administrativo, **NN** presentó contratos que sustentan su relación con subcontratistas para la realización de obras, referentes

a contratos abiertos entre el Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social y la firma Ing. XX, pero con ello no se confirmó la veracidad de las operaciones con los supuestos proveedores mencionados al principio de la presente Resolución. Esto, debido a que la modalidad de los contratos de obra presentados es por precios unitarios, con inclusión del costo de los materiales utilizados. Sobre el punto, el Art. 192 de la Ley dispone que los contribuyentes y responsables se encuentran obligados a llevar libros, archivos, registros y emitir los documentos y comprobantes, referentes a las actividades y operaciones **en la forma y condiciones que establezcan las disposiciones**. En esa línea de ideas, es responsabilidad del contribuyente el debido respaldo de sus egresos y créditos fiscales declarados, y en caso de no ser así, el pago del impuesto correspondiente.

Asimismo, el Art. 68 del Anexo al Decreto N° 1030/2013 establece que, los contribuyentes y adquirentes que intervengan en las operaciones comprendidas en el impuesto, son quienes tienen la obligación de expedir y exigir, respectivamente, el comprobante de venta, es decir que, si fue un subcontratista quien realizó las compras de materiales, las facturas deberían emitirse a su nombre. En conclusión, la operación de compraventa entre el sumariado y el proveedor no existió. En este caso, un subcontratista es XX, quien efectivamente no pudo haber proveído al sumariado, conforme a todo lo anteriormente expuesto.

Sin embargo, los comprobantes de venta fueron emitidos a nombre de **NN** y el mismo los registró en sus libros contables e impositivos, así como en sus DD.JJ. Informativas y Determinativas.

En consecuencia, el **DSR1** concluyó que los supuestos proveedores no vendieron bienes ni prestaron servicios a **NN**, por lo que el mismo utilizó comprobantes que no reflejan la realidad de las operaciones, siendo imprescindible que los documentos, de manera a que sean válidos a los fines tributarios, consignen operaciones reales, es decir, que el hecho haya existido y que efectivamente se haya producido la compraventa entre quien dice ser el comprador y el vendedor, por tanto, dichos comprobantes no reúnen las condiciones establecidas por la reglamentación vigente para sustentar créditos fiscales y egresos. Considerando que los mismos fueron utilizados por el sumariado, para el IVA General de los periodos fiscales de 10 a 12/2017, 06 y 10/2018, 11/2020 a 01/2021 y 04/2021; para el IRACIS General de los ejercicios fiscales 2017 y 2018, y para el IRE General de los ejercicios fiscales 2020 y 2021, corresponde su impugnación.

Con los hechos mencionados, el sumariado contravino lo dispuesto en los Arts. 7°, 8°, 22, 85 y 86 de la Ley, en los Arts. 8°, 14, 22, 23, 86, 88, 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, en los Arts. 17, 22 y 68 del Anexo al Decreto N° 1030/2013, así como en los Arts. 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019, y en los Arts. 14 y 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019, por lo que corresponde confirmar el ajuste fiscal realizado por los auditores de la entonces **SET**.

En referencia a los saldos de **NN**, el **DSR1** precisó que, como resultado de la Fiscalización Puntual realizada, se comprobó justamente que parte de los créditos fiscales y egresos declarados en los periodos y ejercicios fiscales controlados, se encuentran sin respaldo documental, los relacionados a XX, o respaldados con facturas relacionadas a operaciones inexistentes, por lo que no corresponde su deducción.

Asimismo, el **DSR1** indicó que las declaraciones presentadas por el contribuyente tienen el carácter de juradas, debiendo contener todos los elementos y datos necesarios para la liquidación, determinación y fiscalización del tributo y, entre otras cosas, coincidir con la documentación correspondiente; quedando el contribuyente habilitado a modificarla en caso de error, conforme al Art. 208 de la Ley, en tal sentido el contribuyente debe cumplir con los recaudos que sean exigidos por las disposiciones legales vigentes.

Al respecto el Art. 2° de la RG N° 67/2015 insta: *“La presentación de Declaraciones Juradas Rectificativas se hará única y exclusivamente por transmisión electrónica de datos vía internet, a*

través del Sistema de Gestión Tributaria "Marangatu" mediante el uso de la clave de acceso confidencial de usuario".

Cabe destacar que el equipo auditor de la **GGII** en el Informe Final de Auditoría dejó constancia de que **NN** podía rectificar las DD.JJ. presentadas con anterioridad a la fiscalización, con el fin de ajustar únicamente los montos denunciados en el Acta Final y para el uso de los conceptos o rubros a su favor, sin perjuicio de las responsabilidades en que hubiere incurrido.

Mediante consulta realizada a través del Sistema de Gestión Tributaria Marangatu, el **DSR1** verificó que **GGII** no procedió a rectificar las DD.JJ. de los periodos y ejercicios fiscales denunciados, por lo que lo solicitado por el mismo es improcedente.

En referencia a la calificación de la conducta, **NN** alegó: *"Que, rechazamos, la pretendida calificación de DEFRAUDACIÓN, totalmente carente de justificación, ya que no se ha probado ni el DOLO, ni el RESULTADO perjudicial al fisco"* (sic).

Al respecto, el **DSR1** indicó que el Art. 172 de la Ley dispone que para que se configure la Defraudación, debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por el contribuyente con la intención de provocar un engaño o perjuicio al Fisco, que en este caso está representado por los créditos fiscales, costos y gastos utilizados indebidamente, representando con ello la falta del ingreso de los impuestos.

La propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones previstas en su Art. 173, se constata que el actuar del sujeto pasivo fue realizado con intención, lo que en el caso particular quedó demostrado, dado que el mismo presentó sus DD.JJ. con datos falsos; suministró informaciones inexactas sobre sus compras (Nums. 3 y 5 del Art. 173 de la Ley), e hizo valer ante la **GGII** formas manifiestamente inapropiadas con la realidad de los hechos gravados (Num. 12 del Art. 174 de Ley), lo que condujo a causar el perjuicio al Fisco, beneficiándose el contribuyente en la misma medida.

Para la graduación de la sanción, el **DSR1** consideró las circunstancias agravantes y atenuantes establecidas en los Nums. 1), 5), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, dado que **NN** cometió las infracciones en varios periodos y ejercicios fiscales; por el grado de cultura del contribuyente y la posibilidad de asesoramiento a su alcance, al tratarse de una persona obligada por el IVA General y el IRE General; porque la base imponible denunciada asciende a la suma de **G 3.800.113.582**; por las características de la infracción, al haberse declarado formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados ante la **GGII**; y teniendo en cuenta la conducta que el sumariado asumió en el esclarecimiento de los hechos, al presentar la documentación requerida.

Por lo expuesto, corresponde aplicar una multa equivalente al 130% de los impuestos no ingresados y de los créditos fiscales, costos y gastos indebidamente utilizados, conforme a lo establecido por el Art. 175 de la Ley.

Asimismo, el **DSR1** confirmó la aplicación de las multas por Contravención, de acuerdo con lo dispuesto por los Incs. a) y e) del Num. 6 del Anexo de la RG N° 13/2019, porque informó fuera del plazo acerca de lo solicitado y por no ajustar a las formas y condiciones establecidas por la **AT** los libros, archivos, registros, sistemas, documentos o comprobantes de las operaciones y situaciones que constituyen hechos gravados.

Por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos y multas.

POR TANTO en uso de sus facultades legales,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS
RESUELVE

Art. 1°:Determinar la obligación fiscal del contribuyente NN con RUC 00, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
511 - AJUSTE IRACIS	2017	68.084.273	88.509.555	156.593.828
511 - AJUSTE IRACIS	2018	21.218.386	27.583.902	48.802.288
521 - AJUSTE IVA	10/2017	15.908.545	20.681.109	36.589.654
521 - AJUSTE IVA	11/2017	18.113.955	23.548.142	41.662.097
521 - AJUSTE IVA	12/2017	11.300.909	14.691.182	25.992.091
521 - AJUSTE IVA	06/2018	13.047.750	16.962.075	30.009.825
521 - AJUSTE IVA	10/2018	8.170.636	10.621.827	18.792.463
521 - AJUSTE IVA	11/2020	23.427.562	30.455.831	53.883.393
521 - AJUSTE IVA	12/2020	10.879.870	14.143.831	25.023.701
521 - AJUSTE IVA	01/2021	23.964.475	31.153.818	55.118.293
521 - AJUSTE IVA	04/2021	53.811.545	69.955.009	123.766.554
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2020	34.307.432	44.599.662	78.907.094
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	77.776.020	101.108.826	178.884.846
551 - AJUSTE CONTRAVEN	06/06/2023	0	900.000	900.000
Totales		380.011.358	494.914.769	874.926.127

* Sobre los tributos deberán adicionarse los intereses y la multa por Mora, que serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley.

Art. 2°.- CALIFICAR la conducta del contribuyente **NN**, con **RUC 00**, como **DEFRAUDACIÓN**, de conformidad con lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991, y **SANCIONAR** con una multa equivalente a 130% de los tributos defraudados más una multa por Contravención, conforme a las razones expuestas en la presente Resolución.

Art. 3°.- NOTIFICAR al contribuyente, conforme a la RG N° 114/2017, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, en el perentorio plazo de 10 días hábiles, bajo apercibimiento de ley.

Art. 4°.- INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido **ARCHIVAR**.

EVER OTAZÚ
GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS